------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., D. A. c/ C. R., E. J. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 43 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 419 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – GREGORIO.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 363/372 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 376 e intentados: por el actor a fs. 374, con agravios expresados a fs. 398/400 vta. y respondidos por el accionado a fs. 405/406 y por la citada en garantía a fs. 407/409; y por la citada en garantía a fs. 375, con agravios deducidos a fs. 394/396 y contestados por el actor a fs. 403/404; y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 363/372vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por D. A. R. contra E. J. C. R. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que fija; hizo extensiva la condena a la citada en garantía "S. Coop. de Seguros Ltda.", impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.--------

-----Para resolver como lo hizo, la sentenciante ponderó que en el caso existió participación causal de ambos conductores y en su consecuencia estimó que hubo culpa concurrente de ambos vehículos colisionantes, distribuyendo la responsabilidad en un 50 % para cada uno de los participantes del evento dañoso. También que habiéndose decretado la caducidad de instancia de la

reconvención deducida por el accionado, merituó únicamente los daños irrogados al actor.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 417 y practicado a fs. 419 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido planteadas a esta Alzada.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus quejas la citada en garantía apelante (v. memorial de fs. 394/396) se agravia sustancialmente en orden a la atribución de culpa concurrente decidido por la judicante. Así, en primer lugar refiere que el hecho de haber resultado embistente resulta indiferente cuando el otro vehículo infringe la ley no respetando la prioridad de paso y cita calificada doctrina y precedente jurisprudencial de Mendoza. Se alza también contra la afirmación de la *a quo* en el sentido que la prioridad de paso no autoriza a arrasar con lo que se encuentre a su paso. Señala contradicción de aquélla al sostener que no se pudo determinar la velocidad de circulación de ambos vehículos y la atribución de exceso de velocidad al automotor del accionado. Insiste en la irrelevancia del carácter de embistente de su asegurado para atribuirle participación causal en el evento dañoso y se apoya en precedente que identifica. Invoca en su favor que la condición de embistente no tiene carácter absoluto ni implica que por ello se deba responder y cita doctrina. Pide se revoque el decisorio que ataca.----------

-----Al tiempo de responderlos, el actor insiste en la excesiva velocidad de C. R., en su calidad de embistente y en la exclusiva responsabilidad del accionado.----------

------Debo señalar que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde,*

José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-692, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ R. Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar el criterio de la propia CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Aclarado ello, e ingresando al análisis de los agravio así impetrados, se impone advertir que no podemos obviar que en el caso de colisión de dos vehículos existe una presunción de responsabilidad del embistente que con la parte delantera de su automóvil choca a otro en su parte trasera o en sus laterales, presunción que sólo puede ser desvirtuada si se acredita el proceder culpable o imprudente de quien resulta embestido.----------

-----De idéntica manera, debemos ponderar que la prioridad de paso no significa en sí misma una atribución de responsabilidad en abstracto desvinculada de las circunstancias imperantes ni aniquila el deber de prudencia de quien tiene la prioridad. Ello así pues el tránsito constituye un complejo accionar, donde cada uno debe actuar con la debida cautela. La prioridad de paso no resulta ser pasaporte de legitimidad para desplegar un andar totalmente autónomo, sin conexión con las naturales contingencias creadas por la compleja circulación.----------

-----De lo expuesto, concluyo que ambas circunstancias (calidad de

embistente y prioridad de paso) no son absolutas ni pueden ser mensuradas individualmente sino que deben referirse dentro del contexto de infinidad de variables que atraviesan el conflicto traído al conocimiento de esta jurisdicción.----------

------Así, debo decir que la calidad de vehículo embistente o embestidor pone inicialmente de manifiesto la ausencia de control efectivo del automotor por parte de su conductor y revela una vulneración al deber de cuidado y seguridad que es dable exigir a toda persona que conduce un vehículo. Mas, siendo que todo es absolutamente relativo y relativamente absoluto, a los fines de su ponderación deberá necesariamente extrapolarse con los demás elementos de convicción legítimamente incorporadas al proceso.----------

------Advierto que la pericial accidentológica de fs. 300/308 (impugnada por la citada en garantía por ignorar prioridad de paso de su asegurado) destaca el ingreso a la encrucijada por parte del vehículo del actor y el embestimiento posterior del accionado. En su función, la *a quo* concluyó (en solución que comparto) que en función de aquella pericia, el actor no ponderó adecuadamente la prioridad de paso del accionado y que éste último no desplegó los deberes de cuidado y prevención que la conducción de un automotor supone.----------

----El embestimiento producido por el Peugeot 206 (demandado) en el guardabarros delantero del Toyota Etios (actor) posterior a la rueda delantera, devela que el ingreso a la encrucijada, si bien fue primero del actor, lo ha sido por muy poco y la circunstancia de no poder determinarse la velocidad de los automotores no inhibe a ponderar la culpa concurrente de ambos conductores en un choque producido por desatención al deber de seguridad, cuidado y prevención que debe exigírseles a ambos.----------

-----En su virtud, y atendiendo el material probatorio anejado, entiendo que el memorial que trato debe desestimarse en esta sede. **Así lo voto**.----------

-----3. Al deducir sus quejas el actor quejoso (v. memorial de fs. 398/400vta), el apelante se agravia en primer término (v. fs. 398/400) por la conclusión arribada por la sentenciante en cuanto a la culpa concurrente decidida en el fallo hoy puesto en crisis. En apoyo de su pretensión impugnaticia invoca un análisis arbitrario de la prueba, denunciando absurdidad. Sostiene que

existen baches lógicos que la posicionan en conclusiones contradictorias o inconciliables y realiza su propio análisis de la prueba rendida en este proceso.----------

-----Respecto de la queja impetrada por el accionado en su memorial en orden a la arbitrariedad imputada al decisorio que ataca, entiendo oportuno señalar que ello supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad*".----------

------Se ha afirmado también que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que*

responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

----De lo expuesto, inicialmente me permito concluir que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo imputa el apelante a la sentencia hoy puesta en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con el demandado apelante.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la solución de conflictos judiciales. La exigencia de la nueva ley sustantiva civil es terminante: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

-----Con sustento en los lineamientos expuestos a los que adhiero por íntima convicción, estimo que la sentencia en crisis no puede ser tachada de

arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.------

------Así, concluyo que el agravio que trato ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. El fallo en crisis responde a los estándares fijados por nuestra CSJN en su precedente "Efflind, Jorge R. c. Amancay S.A." (v. Fallos 322:444), al afirmar que *"...los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado."* También en el precedente citado afirmó: *"...que la exigencia del adecuado servicio de justicia –que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional – se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos 147:45; 236:27; 261:209 y muchos posteriores)"* Tal criterio aparece hoy legislado en el art. 3 CCyCN y así estimo que la sentencia atacada resulta razonablemente fundada.----------

------En su función, el primer agravio deducido por el actor apelante no debe a mi juicio prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

------En lo que identifica como segundo agravio (v. fs. 400 y vta.) se alza contra la forma de imposición de las costas. Refiere que deben imponerse al accionado y sustenta su pretensión en calificada doctrina y numerosos precedentes jurisprudenciales que apoyan su postura.----------

-----Anticipo que el agravio debe a mi juicio prosperar en esta sede, pues las pretensiones deducidas por la actora en su escrito postulatorio han progresado en lo sustancial, y aquéllos porcentajes de responsabilidad pretendidos y declarados improcedentes en sentencia no inhiben su condición de vencedora en este proceso y la consecuente aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. Sobre la cuestión

propuesta, importa señalar que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el objeto litigioso, sino que ha de ponderarse globalmente la controversia. En nuestro caso, es su consecuencia que, atendiendo la solución arribada, el demandado deba soportar la totalidad de las costas del juicio "*... si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial*" (Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 –A –33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Salas II, en DJ 1986-1-533). En su virtud, el agravio debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-----Atendiendo la solución que propongo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. ***Así lo voto también***.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones de las partes, solo cabe analizar los agravios expresados.----------

-----Previo a ello debo destacar que lo cuestionado, por un lado, es la verdad objetiva a la que arribó la sentencia, pues una parte insiste en que el Toyota ya había atravesado la mitad de la calzada cuando fue embestido y que el Peugeot venía a exceso de velocidad, por eso pretende imputar toda la responsabilidad a la contraria; la otra parte, sostiene que el Toyota no había atravesado la mitad de la calzada y que el Peugeot no venía a exceso de velocidad, por eso pretende imputar toda la responsabilidad a la contraria, atento al principio de prioridad de paso. Por último se impugnaron las costas de la sentencia definitiva. Voy a tratar las cuestiones en ese orden.----------

------1) El arribo del automóvil Toyota a la encrucijada: ----------

-----La parte actora impugnó por absurdo el análisis de la prueba. Sostiene que se apartó del dictamen pericial sin argumentar suficientemente el motivo de ello. También se queja respecto a la prueba pericial. Aduce que hubo una "compensación absurda" pues, frente a la contradicción de testigos la Sra. Juez de la anterior instancia decidió apartarse de todos ellos. Sostiene que debió tener por ciertos a los suyos y descartar a los de la contraria pues estos

últimos no son coincidentes entre sí ni tampoco fueron plausibles sus testimonios.----------

-----Adelanto que el agravio no va a tener resolución favorable en mi voto.--

----Contrariamente a lo que adujo el recurrente, la sentencia de grado argumentó expresamente sobre los motivos por los que se apartó de pericia.----------

------Esos motivos fueron que si bien el experto dijo que el automóvil Toyota ya se encontraba dentro de la encrucijada cuando ingresó el Peugeot no pudo dar explicaciones adecuadas de cómo llegó a esa conclusión no contando con datos respecto a la velocidad de circulación.----------

------Entiendo que, contrariamente a lo que sostuvo la parte recurrente, la Sra. Juez de la anterior instancia sí dio motivos para apartarse del dictamen pericial y que tales motivos fueron razonables. Quizás el recurrente disiente con la argumentación aportada, pero el disenso no es suficiente para fundar agravios.----------

------En cuanto a los testimonios es cierto que son contradictorios como dijo la Sra. Juez de la anterior instancia y los esfuerzos de la parte por convencer de que los suyos son más creíbles que los de la contraria no alcanzan para rebatir esta afirmación.----------

-----No obstante lo dicho, encuentro que la Sra. J., cuyo testimonio considera tan importante el recurrente, no logra especificar en que parte de la bocacalle se encontraba el automóvil Toyota al ser embestido. A la pregunta número 2 responde *"estábamos cruzando por Chacabuco"* y cuando es repreguntada vuelve a responder *"estábamos cruzando Chacabuco"*.----------

------Lo importante no es saber si el vehículo está cruzando, sino que porcentaje del cruce ha efectuado ya. Un vehículo "está cruzando" desde que los primeros centímetros de la parte delantera arriban a la bocacalle y continúa cruzando hasta que los últimos centímetros han abandonado la misma. Lo que hay que saber no es si se estaba cruzando o no, sino si ya se había atravesado más de la mitad de la calzada.----------

-----Es necesario advertir que quien tenía prioridad de paso era el conductor del automotor Peugeot, en consecuencia para atribuirle responsabilidad exclusiva a este último, había que demostrar, con suficiente certeza, que el

conductor del automotor Toyota ya había transcurrido la mitad de la calzada. Solo se probó que había arribado a ella y si bien ello es suficiente para atribuirle parte de la participación causal a la contraria, no es suficiente para excluir, también en parte, la del que no respetó la prioridad de paso de quien circula por su izquierda.----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el análisis en el sentido de que el agravio ha de ser rechazado.----------

------2) La velocidad del Peugeot y carácter "embistente":----------

------Se agravia el recurrente de que la sentencia haya atribuido parte de la responsabilidad al conductor del automóvil Peugeot en atención a que fue quien envistió y a que conducía a excesiva velocidad.----------

-----Aduce que el embestir a otro es irrelevante, pues si ese otro hizo una maniobra sorpresiva ninguna participación causal podría atribuírsele al primero. También invoca el hecho de que no se pudo demostrar el exceso de velocidad.----------

-----En ambas cosas se equivoca.----------

----Es verdad que, en ciertas circunstancias, es irrelevante analizar cuál fue el vehículo que embistió al otro. Tal sería el caso de un automóvil que se adelante a otro e invade completamente la trayectoria por la que este último circulaba. Es lo que vulgarmente se conoce como maniobra de "encierre". No obstante no fue ese el caso bajo juzgamiento. Por el contrario, cuando se trata de una colisión en bocacalle no es completamente irrelevante saber quien chocó al otro pues, en este caso, ese hecho demuestra que su conductor no tuvo el pleno dominio, necesario para evitar la colisión.----------

------Por otro lado, la sentencia no funda su decisión en el exceso de velocidad. Es más, específicamente dijo que tal circunstancia no fue probada. Lo que sí dijo la sentencia fue que *"Es evidente que el conductor del Peugeot 206 tampoco circulaba con cuidado y prevención ni tenía pleno dominio del rodado ya que no pudo frenar a tiempo ni pudo esquivar al Toyota Etios con lo cual incumplió con la manda del art.39 de la Ley Nacional de Tránsito"*.----------

-----Claramente puede verse que el argumento utilizado por la Sra. Juez de la anterior instancia no fue el exceso de velocidad sino la falta de dominio y,

esto último, no fue suficientemente rebatido por el recurrente.----------
-----Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el voto en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-----
------3) Las costas por el principal: ----------
------El actor se agravia de que los honorarios por el proceso principal se hubieran distribuido por su orden. Sostiene que aunque la pretensión no procedió en su totalidad sigue revistiendo el carácter de vencedor.----------
-----Voy a coincidir nuevamente con el distinguido colega que me precedió en el voto en el sentido de que ha de hacerse lugar al agravio formulado.-----
-----La responsabilidad fue concurrente, pero el único que demandó fue el actor, pues la reconvención caducó. No caben dudas de que resultó vencedor y las costas deben imponerse a la contraria. Así lo voto.----------
------Respecto a las costas de esta instancia debo decir que atento la solución que formulo las mismas deben ser impuestas al demandado vencido (art. 69 del CPCC.). Así lo voto.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: **-----**
------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a las costas, las que en definitiva se imponen a cargo del accionado (art. 69 CPCC; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 6%; los correspondientes a los Dres. R. L. y G. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25% y los de la Dra. S. T. en el 4,25%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros, y en **OCHO (8) JUS** para los segundos y para la Dra. S. T..----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por **1) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **modificándola** en

orden a las costas, las que en definitiva se imponen a cargo del accionado (art. 69 CPCC); **2.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 CPCC); y **3.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 6%; los correspondientes a los Dres. R. L. y G. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25% y los de la Dra. S. T. en el 4,25%, todos con el IVA correspondiente, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros, y en **OCHO (8) JUS** para los segundos y para la Dra. S. T..----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en orden a las costas, las que en definitiva se imponen a cargo del accionado (art. 69 CPCC).----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 6%; los correspondientes a los Dres. R. L. y G. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25% y los de la Dra. S. T. en el 4,25%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros, y en **OCHO (8) JUS** para los segundos y para la Dra. S. T..----------

------IV.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.